Buenos Aires, 4 de diciembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse en devolución las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2025.09.09 14:13:09 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

La magistrada del Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 2 de San Martín rechazó la acumulación solicitada con la causa FSM 94/2024, "BRAUCHLI, MARTA CRISTINA C/ SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA EN BUENOS AIRES S/ AMPARO COLECTIVO". Asimismo, declaró su incompetencia en razón del territorio y dispuso la remisión de las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

Contra ello, la actora interpuso y fundó recurso de apelación, que fue concedido -en relación y sin efecto diferido- por la jueza interviniente.

La Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (sala II) revocó el pronunciamiento apelado y remitió las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

El titular del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 8 declaró su incompetencia, consideró que se había configurado una contienda negativa de competencia y elevó las actuaciones a la Corte Suprema (art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58).

Disconforme, la demandante interpuso recurso de apelación. En lo esencial, sostuvo que la presente acción no es un amparo sino un proceso ordinario, por lo cual resulta aplicable lo establecido en los arts. 4° y 5° del Código

Procesal Civil y Comercial de la Nación. Afirmó que, aunque el *sub lite* tramitara como una acción de amparo, la resolución que declaró de oficio la incompetencia hubiese sido apelable (art. 16 de la ley 16.986).

El magistrado del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 8 sostuvo que si bien no se dispuso trámite alguno a la acción promovida, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 53 de la ley 24.240 y en el art. 498, inc. 6°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la incompetencia resuelta es inapelable, por lo cual rechazó el recurso interpuesto y remitió el expediente a la Corte.

En ese estado, se confirió vista digital a este Ministerio Público.

- II -

De las constancias del sistema de consulta de causas *web* del Poder Judicial de la Nación surge que, con posterioridad a que la causa fuese remitida a esta Procuración General, la actora presentó una queja por apelación denegada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal. Afirmó que media denegación de justicia y requirió que se conceda la apelación y se disponga lo necesario para la presentación del memorial.

El mismo día en que interpuso esa queja (11 de agosto de este año), la actora hizo saber a V.E. que el titular del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 8, antes de que consintiera la sentencia que declaró la inapelabilidad de la incompetencia decretada, le remitió el expediente al Tribunal. Por ello, según manifestó, la Oficina de Asignación de Causas de



la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal le informó la "imposibilidad de ingresar la queja iniciada".

- III -

Es doctrina de la Corte que, si se encuentra pendiente de resolución una apelación interpuesta -en este caso una queja por apelación denegada contra la resolución de incompetencia en razón del territorio-, corresponde, con carácter previo a determinar la competencia, que se decida acerca del recurso deducido (Fallos: 333:769 y sus citas).

En tales condiciones, entiendo que corresponde devolver las actuaciones a fin de que, una vez radicadas, se sortee la sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal encargada de resolver la queja interpuesta por la actora.

Buenos Aires, de septiembre de 2025.